DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, jueves 27 de Junio de 1907

Número 12,986

OCT TENIES

ASAMBLEA NACIONAL

Ley número 36 de 1907, por la cual se re-forma el Decreto legislativo número 27 de 1906 y se ceden unas tierras baldías... Ley número 37 de 1907, sobre legalización de ciertos gastos.....

MINISTERIO DE GOBIERNO coreto número 738 de 1907, por el cual se

reforma el marcado con el número 490 del presente año..... Departamental. secreto número 27 de 1907, por el cual se organiza una Inspección de Policía en el

rio Putumayo..... MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

sia de incineración..... MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 616 de 1907, por el cual se adscribe en todos sus ramos al Ministerio de Guerra la Colonia militar y penal del Meta.....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 633 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

secreto número 624 de 1907, por el cual se hacen varios nombramientos.....

CORTE DE CUENTAS Mdicto Autos

Avisos oficiales.

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 36 DE 1907

(15 DE JUNIO)

por la cual se reforma el Decreto legislativo número 27 de 1906 y se ceden unas tierras baidías.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Les adjudicaciones de terranos baldios á favor de cultivadores en los lugares cuya altura sobre el nivel del mar sea mayor de seiscientos metros, quedan limitadas á quinientas heotáreas.

Artículo 2 º El perito agrimensor encargado de la mensura del terreno soli. citado en adjudicación debe precisar, tanto en el plano como en el informe res pectivo, la altura sobre el nivel del mar en que esté situado el terreno.

Artículo 3.º Los que prueben haber oultivado extensión mayor de doscientas cinquenta hectáreas tendrán derecho de preferencia al excedente de quinientes hectareas a cambio de titulos de conce eión de baldíos, siempre que la extensión

no exceda de mil hectareus. Artículo 4.º No podrán haverse adjudicacionas por más de mil hectáreas á cambio de títuios de concesión, sino en serrence cuya altura sobre el nivel del mar no exceda de seisoientos metros. En los terrenos situados á una altura menor de seiscientos metros podrán ha cerse adjudicaciones hacta por cinco mil

Artículo 5.º Las disposiciones ante riores no afectarán los derechos adqui ridos por cultivadores que hayan solici-

tado adjudicación de acuerdo con las leyes vigentes al tiempo de la solicitud.

Artículo 6.º Los solicitantes de adjudicaciones por más de quinientas hec táreas deberán comprobar que ellos mismos, 6 por sa cuenta, han hecho los cultivos, 6 que sus derechos derivan legalmente de otros cultivadores.

Artículo 7.º Todos los bonos ó títulos de concesión de baldios que hayan surtido sus efectos en expedientes fenecidos, serán anulados haciéndoles la correspondiente anotación en el mismo docu mento, y dando aviso al Ministerio de Obras Públicas para que se anoten en el Libro de Registro respectivo.

Artículo 8.º También se anularán los que aparezea de modo inequivoco que son falsificados.

Articulo 9.º Prorrégase por un año más el término concedido en el articulo 9.º del Decreto que se reforma, y el del artículo 17 de la Ley 56 de 1905.

Parágrafo. Tanto este artículo como el 17 de la Ley 56 citada se publicarán por bando en dos días feriados, en todos los Municipios de la República, por el Alcalde, dejando constancia del hecho en acta levantada al efecto, de que se pasará copia á los Tesoreros respectivos. Igualmente los Cónsules de la República publicarán por una vez en periódicos de la mayor circulación los artículos 16 v 17 de la Ley 56 de 1905, el artículo 9.º del Decreto legislativo que se reforma, y el articulo correspondiente de esta Ley. Un ejemplar del periódico en que se haga la publicación será enviado al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 10. Los tenedores de bonos territoriales que residan fuéra de la República, sean nacionales ó extranjeros, harán la inscripción ante el Cónsul colombiano respectivo, quien dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo II. Cédese á la Municipalidad de Calarcá, Departamento del Cauca, para repartirio entre ios pobladores del Municipio y sus Corregimientos, el globo de tierras baldías comprendido dentro de los siguientes linderos:

" De los nacimientos del río Barra gán en la Cordillera central, río abajo hasta los encuentros con el río Quindio; éste arriba hasta encontrar los linderos de las tierras que faeron cedidas al Distrito de Salento (hoy Armenia) por an teriores legislaciones; por estos linderos al Alto del Castillo; de aquí, y siguiendo el camino del Chagualo, hasta donde le sale el camino de Anaime, y siguiendo este camino, hasta la cordillera Central; y por ésta hasta los nacimientos del río Barragán, punto de partida."

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas reglamentará la manera de hacer las adjudicaciones de que trata este artículo, y expedirá los títulos definitivos de cada adjudicación.

Artículo 12. Uédense á la Universidad de Naciño veinte mil hentáreas de tie rias baldías en el lugar que ella señale a orillas de la laguna La Cocha, y diez mil en la región denominada El Pum, destinadas al acrecimiento de los bienes y rentes de ese Instituto.

Cédense al Distrito de Pasto veinte mil Lectáreas de tierras baldías en la misma zona de la laguna La Cocha, destinadas á la fundación de colonias agricolas y al fomento de la instrucción in dustrial en esa región.

Parágrafo. La ubicación, mensura y alinderamiento de las tierras cedidas se

llevarán á cabo de acuerdo entre el Gobierno y las entidades favorecidas, á costa de éstas y respetando los derechos adquiridos por cualesquiera actuales ocupantes. El Gobierno reglamentará la manera de hacer más benéfica la cesión á que se refiere este artículo.

Dada en Bogotá, á trece de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente,

Luis Cuervo Marquez El Secretario, Gerardo Arrubla.

Poder Ejecutivo-Bogotá, Junio 15 de 1907. Publiquese y ejecútese.

R. BEYES (L. S.) El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

LEY NUMERO 37 DE 1907

(15 DE JUNIO)

sobre legalización de ciertos gastos. La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse legalizados todos los pagos hechos por anticipación en el año de 1906, ordenados por los si-

guientes Ministerios: Por el de Gobierno, con imputación á los artículos 27, 32, 33, 172 y 173 del

Presupuesto de Gastos de 1906____\$ 245,000 ___ Por el de Relaciones Ex-

teriores, con imputación á los artículos 181, 182 y 185 del mismo_____ 130,000 ___

Por el de Guerra, con imputación á los artículos

273 á 277, 280 á 283 y 283 в. Por el de Obras Públicas

y Fomento, con cargo á los articulos 336 á 338, 343 y

346 del mismo 382,268 03 Artículo 2.º Las Oficinas ordenadoras harán en sus libros los asientos respectivos y expedirán, de acuerdo con las disposiciones vigentes, las correspon. dientes órdenes de legalización á las pagadoras, á tin de que éstas describan los suyos en oportunidad.

406,004 ...

Artículo 3.º Condónase el alcance liquido deducido contra la señorita Angélica Castro, Telegrafista Administradora de Correos de Villavicencio, por la suma de doscientos setenta y tres pesos, procedente de haber vendido por de á centavo doscientas setenta y seis estampillas de timbre nacional de valor de un peso cada una.

Dada en Bogotá, á quince de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente,

Luis Cuervo Marquez

El Secretario, Aurelio Rueda A.

Poder Ejecutivo-Bogotá, Junio 15 de 1907. Publiquese y ejecutese.

(L. S.) R. REYES Bl Ministro de Hacienda y Tesoro, TOBIAS VALENZUELA

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 738 DE 1907

(21 DE JUNIO)

por el cual se reforma el marcado con el número 490 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia, Visto el informe del señor Gobernador

de Nariño, en que consta que la jurisdicción de la Inspección de Policía establecida en el río Putumayo, según Decreto número 37 de fecha 11 de Marzo último, expedido por la misma Gobernación, se extiende hasta el territorio del Caquetá, en el Cauca, y que comprende por consiguiente territorio de dos Departamentos,

DECRETA:

Artículo 1.º Refórmase el Decreto ejecutivo número 490 de 26 de Abril del presente año en el sentido de aprobar. como en efecto se aprueba, el de la Gobernación de Narião, distinguido con el número 37, con la sola modificación de que el nombramiento del Inspector de Policia del Putumayo corresponde hacerlo al Gobierno Nacional.

Artículo 2.º La partida indispensable para dar cumplimiento al artículo 4.º del Decreto de la Gobernación de Narino se considera incluido en el Presupuesto de Gastos del presente año.

Comuniquese y publiquese. Dado en Bogotá, á 21 de Junio de 1907.

R REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

DEPARTAMENTAL

DECRETO NUMERO 37 DE 1907

(11 DE MARZO)

por el cual se organiza una Inspección de Policía en el río Putumayo.

El Gobernador del Departamento de Nariño,

En uso de la autorización conferida por el Poder Ejecutivo Nacional,

Artículo 1.º Establécese en el río Putumayo un Inspector de Policia que ejercerá jurisdicción en dicho río y sus afluentes en toda la extensión del territorio colombiano no comprendido en el modus vivendi pactado últimamente con el Gobierno del Perú.

Artículo 2.º el Inspector estará inmediatamente subordinado al Intendente del Putumayo, y tendrá además de las funciones señaladas para los Jefes ordinarios de Policía en le Ley de Régimen Político y Municipal y en el Código de Policia, las de Juez municipal para instruir sumarios y sustanciar y adelantar procesos civiles en asuntos de menor cuantía hasta ponerlos en estado de ser decididos por el Juez municipal de Mocoa, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley 8.º de 1888.

Artículo 3.º Como Jefe de Policia enderá preferentemente á los siguiente deberes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan en el territorio de su jurisdicción la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y Decretos vigentes;

2.º Vigilar á los empleados que están al servicio de la Inspección para que scan exactos en el cumplimiento de sus deberes:

3.º Proteger eficazmente á los colombianos residentes en ese territorio; fomentar sus empresas y estimular el ensanche de las colonias nacionales alli establecidas; procurar eu organización y expedir regismentos para los colonos, los cuales serán sometidos á la aproba.

ción del Gobierno; 4.º Impedir por todos los medios legítimos que estén á su alcance el que tanto los nacionales como los extranjeros opriman á los indígenas, evitando se les